

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

POLICÍA VIAL EMISOR DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES FOLIO [REDACTED] ADSCRITO A LA CITADA SECRETARÍA.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCION FISCAL, ASÍ COMO EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL NÚMERO 196, AMBOS ADSCRITOS A LA REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DEL POLICÍA VIAL EMISOR DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES FOLIO [REDACTED] ADSCRITO A LA CITADA SECRETARÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCION FISCAL**, así como el **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL NÚMERO 196, AMBOS ADSCRITOS A LA REFERIDA SECRETARÍA**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, al Policía Vial emisor de la cédula de notificación de infracciones folio 25258297-5, al igual que la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado; y como actos administrativos impugnados, la cédula de notificación de infracciones folio 2 [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED] el refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales **2017 y 2018** dos mil dieciocho, así como sus actualizaciones, recargos y gastos de ejecución.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, vertidas con los arábigos 5 y 6, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

3. Con fecha 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Secretaría de Movilidad, al igual que la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, ambas dependientes del Gobierno del Estado de

Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, de la primera autoridad descrita las documentales identificadas con los números 1 y 2, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los arábigos 3 y 4, respecto de la segunda autoridad en comento, la documental vertida con el número 1, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, marcadas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió, además se tomó debida nota de las causales de improcedencia que el representante de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas hizo valer; con las copias simples de los escritos referidos y documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

En ese mismo sentido, se dejó constancia de que la autoridad descrita en el párrafo que antecede, remitió copia certificada la Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio [REDACTED] con Citatorio y Acta circunstanciada, de las cuales se advierte que fueron emitidas por el –Director de Notificación y Ejecución Fiscal, así como el Notificador y Ejecutor Fiscal número 196, ambos adscritos a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas-, a quienes se les designaron como **nuevas autoridades demandadas** de conformidad a lo previsto en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; motivo por el cual se concedió al demandante el termino de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de los citados actos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho

Asimismo, se dio cuenta que la autoridad demandada –Policía Vial emisor de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Movilidad-, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada y notificada mediante el oficio 4820/2018, recibido el 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que se encuentra agregado a foja 26, en tal virtud se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por la parte actora de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

4. Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte accionante formulando ampliación de demanda, por lo que, con las copias simples

del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a las nuevas autoridades demandadas, para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la ampliación de demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Director de Notificación y Ejecución Fiscal, así como el Notificador y Ejecutor Fiscal número 196, ambos adscritos a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas-, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En virtud de lo anterior, se determinó que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del

Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 19 a 21 y 47 a 49, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolción de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, en su escrito de contestación de demanda, (fojas 34 a 49) previstas por las fracciones IV y IX del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establecen:

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley; ...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

En primer término, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que la demanda se presentó fuera del término que establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues la parte actora fue legalmente notificada de la Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio [REDACTED] el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, estima, que se excedió el término para su presentación, en virtud que ésta se presentó el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Se **considera infundada** la causal de improcedencia aducida, en razón de que, contrario a lo que alega el representante de la autoridad demandada, el hecho de que los actos administrativos se hayan notificado en tiempo a la parte actora no se demuestra con las documentales que ofertaron las partes, puesto que la autoridad demandada no exhibe constancia alguna que acredite su dicho, por el contrario, resalta el hecho de que la parte actora de manera puntual estableció en su escrito inicial de demanda, que nunca le fueron notificadas; de ahí que, es incuestionable que la demanda se encuentra interpuesta dentro del término establecido por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otro lado, cita el representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que el juicio de nulidad no es la vía idónea para combatir el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, además de que dicha contribución fue consentida por el demandante al no haber interpuesto en tiempo y forma recurso o medio de defensa alguno, como lo es el amparo indirecto por su sola vigencia o impugnar dentro de los 15 quince días siguientes a la comisión del primer acto de aplicación.

En ese mismo sentido, se **desestima** la diversa causal de improcedencia aducidas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, toda vez que la parte actora exhibió la hoja de liquidación vehicular, relativo al automotor con placas de circulación [REDACTED] expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y, para mayor ilustración, se considera necesario citar el contenido del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...”*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho; misma que es una norma de carácter general y en el particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos, ya que el actor con la hoja de liquidación vehicular, acreditó estar en la hipótesis del supuesto señalado en el presente párrafo.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED] contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de

conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] de las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED] así como se declara la **nulidad** del refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales **2017 y 2018**, para el efecto **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales correspondientes, de la Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio [REDACTED] con Citorio y Acta circunstanciada, al igual que sus actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, impuestos al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I.;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁸ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I.,
- II.,
- III.,

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del cuarto y primer concepto de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, en el cual que, las cédulas de notificación de infracción combatidas, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que fue las autoridades demandadas fueron omisas en precisar con exactitud las circunstancias en que se cometió la presunta conducta infractora, contraviniendo lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al igual menciona que el pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, violenta el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que se establecen cuotas distintas por servicios análogos, sin existir un equilibrio razonable entre la cuota establecida y el servicio prestado por el Estado, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia.

Al manifestarse a lo anterior, la autoridad demandada, -Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco-, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaria de Movilidad del Estado-, en su escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 28 a 33), sostiene que resulta improcedente lo manifestado por el accionante, toda vez que las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) controvertidas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que como fundamento, se estableció el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y como motivación resulta ser el exceso de velocidad, toda vez que excede en más de diez kilómetros por hora, por lo que se encuentra tipificada la infracción y se actualiza el hecho, y se sanciona al conductor del vehículo, por estar violentando una disposición de orden público y de observancia general.

Por su parte, el representante legal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, (fojas 34 a 49), refiere que resulta infundado e inoperante los argumentos vertidos por el accionante, toda vez que, en primer término, señala que si bien es cierto que los numerales 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales impugnados, prevé cuotas distintas para el pago de derechos de refrendo de tarjeta de circulación y holograma, esto no transgrede los principios de equidad y proporcionalidad toda vez que al Estado le implica un despliegue técnico distinto para cada hipótesis prevista por los citados artículos, agrega que respecto a los requerimientos impugnados, estos se generaron ante el incumplimiento por parte de la parte actora, de sus obligaciones de carácter fiscal.

Sin que al efecto la autoridad demandada –Policía Vial emisor de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Movilidad-, haya realizado manifestación alguna toda vez que en actuación de 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de la actuación que obra a fojas 50 y 51.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa el accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción que se analizan, visibles a fojas 19 a 21, de actuaciones, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

“Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. *Constar por escrito;*

II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

III. ***Estar debidamente fundado y motivado;***

IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

VI. *Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

Toda vez que del texto de las cédulas combatidas, como fundamentación las autoridades demandadas únicamente citaron: “*ARTICULO 183 FRACCION III MULTA EQUIVALENTE DE 10 A 30 DIAS DE SALARIO MINIMO Y 178 FRACCIÓN VII*”, aunado a que como motivación establecieron en el apartado relativo al “motivación”, se advierte que únicamente se señalaron, “*AL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE EXCEDA EN MÁS DE DIEZ KILÓMETROS POR HORA EL LÍMITE DE VELOCIDAD MÁXIMO PERMITIDO Y VEHICULO ESTACIONADO EN LUGAR NO PERMITIDO HAY SEÑALAMIENTO, FUNDAMENTO ARTICULO 139 DEL REGLAMENTO*”, sin establecer un razonamiento lógico en el que debieron haberse sustentado las autoridades emisoras, sin especificar además las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomaron en consideración para la aplicación de las multas respectivas, además de que tampoco precisan que dispositivo legal se violentó, ni estableció su nombre completo, quedando de manifiesto para ésta autoridad que con lo anterior se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, surtiéndose lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, confirma lo anterior si se toma en cuenta que las autoridades demandadas, se limitó a manifestar que los actos emitidos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de validez; Violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica

contenidas en los artículos 14⁹ y 16¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia declarar **nulidad** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] así como de las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED] impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] toda vez que en las mismas se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de 1996, visible en la página 769, que informa:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Por otra parte, también se estima **fundado** el concepto de nulidad en el que la parte actora refiere que los conceptos relativos al **refrendo anual** de placas vehiculares para los ejercicios fiscales **2017** dos mil diecisiete y **2018** dos mil dieciocho, violentan el principio de proporcionalidad en materia tributaria, como se analizará en párrafos precedentes.

Se estima necesario ilustrar que, como contribuciones, los derechos se

⁹ Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

¹⁰ “Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

encuentran sujetos a los principios constitucionales en materia fiscal, inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En materia de los derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Se invoca la jurisprudencia siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que*

los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Jurisprudencia 196934, Página: 41.)

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

En ese sentido los artículos 23 y 24, fracción III, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los referidos ejercicios fiscales, establecen:

"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Artículo 24.- Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

- | | |
|--|-------------------|
| <i>a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:</i> | <i>\$507.00</i> |
| <i>b) Motocicletas:</i> | <i>\$117.00</i> |
| <i>c) Placas de Demostración:</i> | <i>\$1,229.00</i> |

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

- | | |
|---|------------|
| a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: | \$522.00 |
| b) Motocicletas: | \$120.00 |
| c) Placas de Demostración: | \$1,266.00 |

De lo anterior, queda de manifiesto que el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete y 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo**, situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV¹², de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por la obtención de la licencia de construcción la tarifa señalada para ese

¹¹ *Ibid.*

¹² *Idem.*

servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada -Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete y el artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, **\$117.00** (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) y **\$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad*

contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente el cobro del mínimo del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma **para el efecto** de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete y 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO

2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados". (Época: Décima Época. Registro: 2016854.

Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2018. Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.).

De esta manera, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados, lo procedente es **declarar la nulidad** de los diversos actos, consistente en la Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio [REDACTED] con Citatorio y Acta circunstanciada, al igual que sus actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

De lo analizado con antelación, una vez que **cause estado** la presente resolución, **las autoridades demandadas**, así como **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, como autoridad ejecutora de los actos administrativos impugnados, deberá realizar las gestiones necesarias para **dar de baja** del Sistema de Padrón Vehicular las sanciones impuestas, toda vez que se declaró la nulidad de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, de acuerdo a lo que solicitó la parte accionante en el punto quinto de los petitorios que realizó en su escrito inicial de demanda.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. María Cristina de Alba Cordero, parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] así como de las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara** la **nulidad** del pago de derechos por concepto de **refrendo anual** placas vehiculares, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete y 23 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para

el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, es decir **\$117.00** (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) y **\$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), de la Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio [REDACTED] con Citatorio y Acta circunstanciada, al igual que sus actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. De lo analizado con antelación, una vez que **cause estado** la presente resolución, **las autoridades demandadas**, así como **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, como autoridad ejecutora de los actos administrativos impugnados, deberá realizar las gestiones necesarias para **dar de baja** del Sistema de Padrón Vehicular las sanciones impuestas, toda vez que se declaró la nulidad de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, de acuerdo a lo que solicitó la parte accionante en el punto quinto de los petitorios que realizó en su escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 256/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.